

neral de Seguros el día 19 de enero del mismo año, desestimando de la petición formulada por dicho interesado, de que se le hiciera efectivo determinado sueldo como Secretario del Tribunal Arbitral de Seguros, resoluciones que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer condena de costas.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 12 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 16.112, promovido por don Angel Vila Pau contra resolución del Ministerio de Hacienda, que le negó autorización para estación de servicio en la carretera de Madrid a Francia, por razón de distancias mínimas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.112, promovido por don Angel Vila Pau contra resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de noviembre de 1964, que le denegó autorización para instalar una estación de servicio de primera categoría en el kilómetro 1 de la carretera de Madrid a Francia, por existir otra estación de servicio a menor distancia de la reglamentada; se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 3 de febrero del presente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, declarando admisible y bien admitido a trámite el recurso y, por tanto, no acogible y no acogida la alegación de inadmisibilidad procesal del mismo, debemos declarar y declaramos desestimable y desestimado en cuanto al fondo el recurso interpuesto por don Angel Vila Pau contra resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de noviembre de 1964, que a su vez dejaba desestimado el recurso de alzada que ante él se había interpuesto por este mismo recurrente contra la Delegación del Gobierno en la CAMPESA sobre autorización para la instalación de una estación de servicio en la carretera de Madrid a Francia, habida consideración de otra de primera categoría ya autorizada a don Pedro Batllori Soler; teniendo dicha recurrida resolución ministerial como enteramente ajustada en derecho y confirmando por ello en todas sus partes, todo sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

*ORDEN de 12 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, dictada en el recurso número 16.327, promovido por don Félix Sánchez Alvarez, contra resolución del Ministerio de Hacienda que autorizó una Estación de Servicio a doña María del Carmen Martil, en Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.327, promovido por don Félix Sánchez Alvarez, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de noviembre de 1964, que desestimó su escrito de oposición a la concesión de autorización a doña María del Carmen Alonso Martil, para establecer una Estación de Servicio de segunda categoría en Plasencia (Cáceres), por considerar no guarda la distancia mínima reglamentaria con la de que él era titular, ni se ubicaba en terreno que tuviera la calificación de urbano, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 22 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Félix Sánchez Alvarez contra resolución de 20 de noviembre de 1964 del Ministerio de Hacienda, sobre instalación de una estación de servicio, debemos de confirmar y confirmamos dicha

resolución, por ajustarse a derecho, sin que haya lugar a la declaración de inadmisibilidad parcial, postulada por la representación de la administración en relación al que se refiere al tercer otrosí de la demanda, pretensión que también se desestima, sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del apartado a) de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

*ORDEN de 16 de abril de 1966 por la que se aprueba a la «Mutualidad Sindical Arrocería de Accidentes del Trabajo en la Agricultura», de Tortosa, la modificación de los artículos 15, 16, 17, 21 y 24 de los Estatutos sociales.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Presidente de la «Mutualidad Sindical Arrocería de Accidentes del Trabajo en la Agricultura», de Tortosa, de que le sean aprobadas las modificaciones introducidas en los artículos 15, 16, 17, 21 y 24 de los Estatutos sociales, acordadas en Junta general extraordinaria de mutualistas de 18 de diciembre de 1965, relativas al procedimiento a seguir en la elección de cargos directivos, tiempo de permanencia en los mismos y delimitación de funciones, a cuyo efecto acompaña certificación de los acuerdos adoptados expedida por el Secretario de la Entidad, las cuales no se oponen a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954 y demás disposiciones aplicables;

Visto asimismo el favorable informe emitido por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones estatutarias a la Entidad solicitante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 4/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindicato Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de febrero de 1966, con un total de 461 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ventas de productos envasados de pescados (conservas). Venta de salazón realizada por contribuyentes incluidos en el Convenio, como actividad adicional.

Quedan excluidas:

- 1.º Las operaciones realizadas por el Consorcio Nacional Almadrabetero y Almadrabas
- 2.º Ventas a Canarias, Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas.
- 3.º Los hechos imposables devengados en las provincias de Alava y Navarra; y
- 4.º Las exportaciones.

## b) Hechos imponible bases, tipos y cuotas:

| Hechos imposables                                 | Bases               | Tipos  | Cuotas     |
|---|---------------------|--------|------------|
| Ventas a mayoristas ... ..                        | 1.699.150.000       | 1,50 % | 25.487.250 |
| Ventas a minoristas ... ..                        | 299.850.000         | 1,80 % | 5.397.300  |
| Adquisición productos naturales ... ..            | 827.400.000         | 1,50 % | 12.411.000 |
| <i>Cuotas adicionales por ventas de salazones</i> |                     |        |            |
| Ventas a mayoristas ... ..                        | 25.500.000          | 1,50 % | 382.500    |
| Ventas a minoristas ... ..                        | 4.500.000           | 1,80 % | 81.000     |
| Adquisición productos naturales ... ..            | 188.800.000         | 1,50 % | 2.832.000  |
| Suma ... ..                                       | 3.045.200.000       |        | 46.591.050 |
| Arbitrio provincial ... ..                        | 0,50 y 0,60 por 100 |        | 15.530.350 |
| Total ... ..                                      |                     |        | 62.121.400 |

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y dos millones ciento veintinueve mil cuatrocientas pesetas, de las que cuarenta y seis millones quinientas noventa y un mil cincuenta pesetas corresponden al Impuesto y quince millones quinientas treinta mil trescientas cincuenta pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán las siguientes: Volumen de ventas e importe de las adquisiciones de producto natural.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo, con vencimiento a los quince días de la notificación, para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y en cuatro para las superiores a dicha cantidad, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación y los tres restantes en 15 de julio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D. Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Rogelio Abalo Blanco por medio de la presente se le hace saber que:

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado, en el expediente número 85/1965, el siguiente acuerdo en fecha 31 de marzo de 1966:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tercero del artículo 11 de la Ley de Contrabando vigente.

Segundo. Declarar responsables en concepto de autor a Rogelio Abalo Blanco y otros.

Tercero. Imponer la multa siguiente: A Rogelio Abalo Blanco, 253,33 pesetas.

Cuarto. Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Séptimo. Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima que contrae el 4 del artículo 24 de la Ley de 16 de julio de 1964.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento a cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 31 de marzo de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.747-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación del Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a fin de sostener un Secretario común.**

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar el Ayuntamiento de Sepúlveda y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda a fin de sostener un Secretario común.